

## I. REVISTAS ESPAÑOLAS

A cargo de José Ramón ANTON RIESCO

**OCAÑA RODRIGUEZ, Antonio:** «¿Subsiste el matrimonio canónico en España como institución?». Alcance del artículo 80 del C. civil tras la Ley 7-7-81. R.D.P. diciembre 1981, página 1075.

La nueva ley del matrimonio de 7 de julio de 1981, aplicable a los españoles en todo caso como ley personal, va a producir sin duda difíciles problemas de interpretación sobre todo en el campo de las relaciones entre derecho civil del Estado y el derecho de la Iglesia.

El matrimonio canónico ha dejado de ser obligatorio, sopena de ineficacia civil, cuando uno de los contrayentes profesase la religión católica, pero ¿subsiste como posibilidad abierta para los españoles?

Lo importante al respecto sería destacar que el matrimonio para el Estado Español no puede considerarse como acto privado y requeriría el concurso, junto a la voluntad de los cónyuges, de otra voluntad autenticante, reconocida como eficaz por el Estado. El matrimonio es un acto formal y las solemnidades propias contribuyen esencialmente a su eficacia.

Más bien debería decirse que la nueva ley regula el matrimonio de los españoles estableciendo sus requisitos de fondo y de forma y permitiendo, que según las libres convicciones de cada uno, la forma pueda ser meramente civil o religiosa en el sentido explicado.

Las ambigüedades del Código en esta materia tienen su origen en el deseo del legislador de respetar tanto el Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede como la igualdad de todas las confesiones que puedan ser reconocidas ante el Estado, quien se define asimismo como aconfesional.

Sin embargo, el matrimonio canónico no es considerado como mera forma de prestar el consentimiento por el código civil. En consecuencia las sentencias eclesíásticas que declaren la nulidad del matrimonio canónico, no habiendo sido dictadas en rebeldía y siendo auténticas y ejecutorias, deben ser tenidas por ajustadas a derecho del Estado, salvo que haya existido previo matrimonio en forma civil y luego los cónyuges contraigan matrimonio canónico. Esta conclusión es apoyada por los argumentos que el autor sentencia a continuación a través de los textos legales o correspondientes partiendo a su vez del artículo 32, 2 de la Constitución Española.

Examina a renglón seguido las posibilidades de contradicción entre ambas

legislaciones, en materias como capacidad para contraer matrimonio, dispensa de la misma edad, impedimentos como impotencia, orden sacro, profesión religiosa solemne, etc., etc.

No obstante, a veces se realizan afirmaciones aventuradas como que la jurisdicción ordinaria puede declarar a solicitud parte legítima, la nulidad de un matrimonio canónico por falta de requisitos fundamentales de forma.

**MALUQUER DE MOTES BERNET, J.:** «La codificación civil en España. Síntesis de un proceso». R.D.P. diciembre 1981, página 1083.

Existen dos criterios al analizar la codificación civil, que son normalmente aceptados por la doctrina civilística actual: el sentido unionista del artículo 258 de la Constitución de Cádiz y el que la deseaba codificación no se llevó a cabo con motivo de la oposición de las legislaciones forales.

Sin embargo, el autor, opina que acaso sería más oportuno pensar que la razón poderosa para que ello no ocurriese radica en la inoportunidad del propio proceso.

El proceso codificador gira en base a dos postulados básicos: el aspecto político y el aspecto económico. El primero de ellos produce a veces la estructuración de un nuevo régimen político, el liberalismo, cuyo máximo exponente era el contenido de la Constitución de 1812. El segundo, la abolición de las fórmulas tradicionales de las relaciones sociales por medio de la supresión de los mecanismos de carácter feudal y haciendo la propiedad, libre, absoluta y sin limitaciones e individual imputable sólo a personas físicas, pero no a personas morales y jurídicas.

La crisis y transformación de la antigua propiedad hace que Codificación y Constitución vayan siempre juntas. Así se produce una trilogía de causas que influyen de modo decisivo en la connotación del siglo XIX: desvinculación, desamortización eclesiástica y civil y la despatrimonialización del agua. Con ello la propiedad inmueble adquiere y obtiene una perspectiva distinta de que había tenido hasta entonces.

Se produce lo que el autor denomina consolidación de la propiedad adquirida. Pero viene a continuación el Congreso de Jurisconsultos de 1863. La cuestión se va desviando hacia temas como las libertades individuales, entre las que descuellan la del reconocimiento del derecho de asociación, así como la libertad de reunión y expresión que se recogen en el Decreto de 1.º de noviembre de 1868 y todo ello conlleva el respeto de la propiedad privada.

Esa propiedad privada se examina a través del texto del código civil de 1869 en su libro primero.

Es de vital importancia, a juicio del autor, igualmente, la ley de matrimonio civil y la del Registro Civil.

El Registro Civil pretende alcanzar la más absoluta autenticidad y quiere obtener y merecer la fe más absoluta por todo lo cual, además de comprender todos los hechos relativos al estado civil, se encarga su protección a los Tribunales de Justicia.

Unidad no es lo mismo que uniformidad. Aquella significa reducir a una sola la variedad de legislaciones existentes; ésta, el respeto a dichas variedades. Alrededor de estos conceptos gira el verdadero problema codificador. Prevalece el criterio último, es decir, el de la uniformidad. Tal es y no otro, el verdadero estilo y sentido del decreto de 2 de febrero de 1880, de Alvarez Bugallal.

**STOLL, H. y LANG, Gerhard:** «La evolución del derecho privado alemán durante los años 1979 y 1980». R.D.P., enero 1982, páginas 16 y ss.

Tres apartados distintos se refieren a las materias que son objeto de examen en este trabajo.

Uno, primero, relativo a la legislación del derecho privado alemán, otro, que tiene por objeto todo lo concerniente a la jurisprudencia y un tercero y último que se refiere a la reunión o cincuenta y tres congreso del Jurista Alemán.

Por lo que atañe, al primero, la legislación se hace una enumeración sobre determinadas materias, así sobre patria potestad con sus connotaciones o circunstancias más esenciales. Por ejemplo, el derecho de patria potestad, la educación del menor, el perfeccionamiento de la judicatura estatal, las relaciones de acogimiento o prohijamiento familiar, y la materia de patria potestad después de la separación de los cónyuges.

Es destacable que no se pueden tomar para la educación medidas degradantes, que se ha de tener en cuenta la aptitud de los hijos, se tiene una idea poco común de la familia asociativa, se obliga a padres e hijos a una recíproca consideración, se mejora la situación y responsabilidad de los hijos en casos de irresponsabilidad de los padres, etc., etc.

Se permite la transmisibilidad de la patria potestad al Tribunal de Tutelas, se sienta el principio de que en bien del hijo es el criterio decisivo de todas las resoluciones judiciales, e incluso se puede conceder en caso de separación la patria potestad a uno sólo de los padres.

Otras materias objeto de regulación han sido la ley de contratos de viaje, la ley sobre asesoramiento o consejo, el auxilio en costas procesales, derecho de carteles, ley de patentes comunitarias y el derecho de sociedades de responsabilidad limitada.

Los temas que han sido objeto de la jurisprudencia se refieren a materias como resoluciones del Tribunal Constitucional, sobre pagos de pensiones, ejecución forzosa, responsabilidades de los médicos, o resoluciones del Tribunal Supremo Federal, sobre cuestiones tales como responsabilidad del Estado frente a extranjeros, responsabilidad en caso de infracción administrativa en supuestos de falta de revisión administrativa de automóviles, derecho documental y resoluciones sobre derecho Internacional Privado, teniendo especial importancia la venta de un inmueble sito en España.

Por último, se hace constar que cerca de tres mil juristas se dieron cita en Berlín en el Congreso del Jurista alemán, donde se trataron temas como medidas de protección al consumidor, negocios jurídicos financiados, abusos en prácticas comerciales, etc., etc.

Hacemos constar a efectos de la recensión que la traducción ha sido realizada por el Magistrado señor Santos Briz.

**DE LOS MOZOS, José Luis: «La nueva ley de arrendamientos rústicos. Comparación crítica con la legislación anterior». R.D.P., febrero 1982, páginas 99 a 110.**

Mantiene el autor la postura de que el presente trabajo es sólo fruto de la visión de un jurista independiente de que se trate de una ley más o menos politizada y dentro de ese prisma y de esa óptica realiza el estudio.

Una primera parte se dedica a examinar el concepto del arrendamiento y el ámbito de aplicación de la ley. Así, es digno de alabanza el que se configure como un instrumento de reforma agraria y no de un contrato de cambio. Tal es el principio del arrendamiento colectivo como el supuesto de la estabilidad del agricultor y la prevalencia de sus derechos frente a los del propietario no cultivador. En cuanto a los elementos personales y la forma del contrato, el autor sostiene que se ha llegado a la creación de una institución intermedia entre el arrendamiento y los censos desde un punto de vista sitomático, ya que se exige la capacidad para enajenar para poder dar bienes en arrendamiento. Existe igualmente un aire renovador en cuanto a las personas que pueden ser arrendaticios, así se enumeran personas individuales y jurídicas recogiendo bastantes de las teorías de la doctrina en relación con el contrato anterior e igualmente en cuanto a las agrupaciones de personas y demás entes colectivos.

No obstante se muestra bastante crítico en cuanto a la materia de la forma y la prueba. No se compagina el hablar de libertad de forma y seguidamente señalar unos requisitos para formalizar por escrito los denominados contratos-tipo.

Se echa, por el contrario, en falta una regulación más minuciosa sobre la finca rústica. No se distingue entre fincas de aprovechamiento ganadero y fincas de aprovechamiento agrícola en cuanto a la duración del arrendamiento; acaso sea éste uno de los mayores fallos de la ley. En cambio, la regulación que hace sobre la renta es casi perfecta. Tanto por los criterios generales que actualiza como por los sistemas que utiliza. A juicio del autor en cuanto a la duración la ley se ha quedado un poco corta. No ha conseguido una claridad esencial para que al terminar los plazos o las prórrogas las fincas vuelvan al propietario con un automatismo que hubiera sido deseable.

Uno de los temas más claros es el del régimen de aprovechamientos y mejoras, así como el de los derechos de adquisición preferente. Es perfecta la

distinción entre gastos y mejoras y técnicamente perfecta. Sin embargo, la sistemática de los derechos de adquisición preferente es un tanto imperfecta porque se regulan temas como tanteo y retracto y derecho de adquisición preferente y adquisición forzosa que a juicio del tratadista no tienen nada que ver.

Sienta, finalmente, su opinión sobre cesiones, subrogaciones y subarrendos, así como aparcerías y normas de derecho procesal, señalando la nota característica de las llamadas Juntas Arbitrales que pueden ser de interés extraordinario.

**SOTO NIETO, Francisco: «Caracteres fundamentales de la solidaridad pasiva». R.D.P., julio-agosto 1981, páginas 782 y ss.**

El presente estudio constituye una parte o capítulo de la tesis doctoral de su autor dedicada a «La responsabilidad solidaria derivada de los ilícitos culposos civil y penal». Afirma en la introducción que la solidaridad pasiva en la responsabilidad emanante del cumplimiento de las obligaciones inunda hoy día el mercado jurídico y viene a ser, a diferencia de antaño, la respuesta generalizada de los plurales obligados.

El estudio tiene por objeto cuantitativamente un total de seis capítulos o apartados, entre los que descuellan especialmente las materias relativas al principio de no presunción de la solidaridad, una reacción favorable en la actualidad a este principio y el derecho de nivelación o regreso a favor del deudor que paga y el examen de sus características.

Por lo tocante al primer tema, principio de no presunción de la solidaridad, afirma que éste nace de los artículos 1.137 y 1.138 del código civil, con tal claridad que ambos lo hacen evidente, pero frente a ello son dignos de tenerse en cuenta ciertos criterios actuales, como, por ejemplo, las marcadas tendencias socializadoras del derecho, la progresiva mercantilización y publicación del derecho civil, las exigencias de un tráfico jurídico cada vez más fluido e intenso, la instrumentación de una economía de grupo alejada de viejos cánones individualistas, los cuales no habían adquirido pleno reconocimiento o tan sólo apuntaban tímidamente a la publicación del código civil. Este apartado termina con la siguiente frase del autor: «en definitiva, las ataduras del principio de no presunción de la solidaridad no han significado un obstáculo insalvable para el acercamiento de nuestro derecho jurisprudencial a los más progresivos sistemas enarboladores del opuesto postulado».

La tesis contraria sustentada debido a las necesidades del momento actual se divide, bajo el título del «Derecho de nivelación o regreso a favor del deudor que paga» en la razón y características de la acción de regreso, el derecho de repetición o regreso y el derecho de subrogación en el crédito a favor del deudor solidario que paga.

En el primer apartado se examina especialmente el artículo 1.145 del

C. civil, naciendo lo que en la terminología del autor se denomina acción niveladora o de regreso, merced a la que el coobligado que haya satisfecho pueda hacer efectiva la justa compensación del exceso satisfecho.

El derecho de repetición o regreso no es igual en todos los casos, sino que no puede ejercitarse necesariamente de un modo uniforme respecto de los restantes comprometidos en el pago. En esta hipótesis puede decirse que no existe deuda común entre los comprometidos al pago.

El derecho de subrogación viene a ser limitado por el artículo 1.145 del código civil y restringido sus efectos en el sentido de mermar su cantidad y calidad de crédito del deudor que satisfizo la totalidad de la deuda.

**JIMENEZ Y FERNANDEZ DE CARVAJAL, J.: «El matrimonio canónico en el proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio». R.D.P., julio-agosto 1981.**

El proyecto de ley sobre reforma del código civil en materia matrimonial ha suscitado ciertas dificultades y ha producido tensiones con la Iglesia Católica tanto a nivel jerárquico como a nivel de ciudadanos católicos. Los puntos polémicos del proyecto de ley pueden agruparse alrededor de dos temas fundamentales: 1.º El del reconocimiento del matrimonio canónico: su naturaleza jurídica, efectos civiles y disolución. 2.º El divorcio civil, ámbito, causas y procedimiento.

El núcleo del problema puede sintetizarse en la siguiente afirmación: el proyecto de ley ha sustituido el matrimonio canónico optativo, llamado a producir efectos civiles, según el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, por el matrimonio civil obligatorio, una de cuyas formas, regulada también por el Estado, puede revestir un aspecto religioso.

El matrimonio canónico en el Acuerdo con la Santa Sede se establece en el sentido más propio y riguroso, es decir, un matrimonio regulado por el derecho de la Iglesia católica y un matrimonio civil con forma religiosa. Tal es lo que establece el artículo 6.1 del Acuerdo. Se dan normas de derecho comparado para corroborar esta afirmación, tales como el Concordato con Italia, Austria, Portugal, República Dominicana y Colombia.

Otro apartado del trabajo se dedica a estudiar las causas canónicas de nulidad y la disolución del matrimonio rato y no consumado. Se erige su regulación en el artículo 6.2 del Acuerdo y viene a confirmar esta disposición lo dicho sobre reconocimiento del Acuerdo con la Santa Sede. Los Tribunales Canónicos al juzgar sobre un matrimonio de este tipo deberán hacerlo con acuerdo a las leyes canónicas y con su sujeción a las civiles. Lo que sí es cierto que para la eficacia civil de una sentencia eclesiástica de nulidad es necesario que sean declaradas ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal competente.

Por último, se hace una referencia al matrimonio canónico y matrimonio

civil, afirmando que dejando a un lado el tema de divorcio sí o no, se trata de aclarar que el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico no implica, por sí necesariamente, la indisolubilidad civil de dicho matrimonio.

Como conclusión el autor afirma la desviación entre el texto del Acuerdo y el Proyecto de Ley, ya que el primero establece un matrimonio canónico optativo frente al Proyecto que trata de configurar un matrimonio civil obligatorio que pueda revestir una formalidad religiosa. Los esfuerzos para paliar o disimular esta radical contradicción son inútiles.

**SERRANO ALONSO, Eduardo: «La accesión bien mueble a inmueble: una interpretación del artículo 361 del código civil». R.D.P., julio-agosto 1981, página 669.**

La accesión se estudia en primer término desde un punto de vista terminológico o literal en su triple versión para dar a continuación una visión histórica de la cuestión sobre todo en el derecho romano y la Edad Media, sin olvidar entrar en el examen de la construcción histórica de la figura, resumiendo las opiniones en torno a la misma o bien como un modo de adquisición de la propiedad o bien calificándola como un simple derecho de accesión.

El artículo 350 del código se examina a la luz de considerarle como una manifestación del contenido del derecho de propiedad en la más amplia configuración que del mismo hace el 348 del mismo cuerpo legal. Pero sin embargo, el código ha regulado el supuesto de construcciones en suelo ajeno en los artículos 361 a 364, en los que se intenta conjugar el principio de carácter absoluto de predominio de la titularidad dominical del suelo con la debida protección a la buena fe del constructor que construye en terreno ajeno, ignorando tal situación.

Se dice lo que es construcción a efectos de la accesión, recogiendo las opiniones Lacruz Berdejo y Díez Picazo sobre que es toda actividad por la cual se incorpora de forma fija y permanente una nueva instalación que puede ser lo que en sentido vulgar conocemos por edificio. Se señalan igualmente los supuestos en que es posible admitir mejor derecho del constructor frente al titular del suelo sobre el que se construye, distinguiendo especialmente el terreno perteneciente en condominio a varias personas y edificación levantada en dicho terreno por uno de los titulares sin consentimiento de los demás, pero con buena fe en el titular edificante. Un segundo supuesto es el de varios condominios acuerdan edificar y distribuir los pisos en régimen de propiedad horizontal, de forma que construido el edificio sólo subsista la comunidad sobre el suelo y los elementos comunes. Un tercer caso es el supuesto de construcción o incorporación hecha en suelo ajeno con materiales propios del incorporante, existiendo buena fe en él, pero mala fe en el dueño del terreno.

Otros temas examinados son la perfecta aplicacin de los artículos 364, 2.º, 1.902, 358, 453 y 454.

También se estudian los supuestos de los llamados arrendamientos «ad-meliorarum» y el viejo artículo 1.404, 2.º, que hoy no existe porque la ley de 1981 lo ha dejado viejo y se ha cambiado por el artículo 1.359 del nuevo texto legal.

Finalmente, se dan reglas sobre la constancia en el Registro de la Propiedad, sobre la accesión, distinguiendo los casos del artículo 561, 1.404, 2.º y el caso de extralimitación del constructor.

**COCA PAYERAS, Miguel: «Sobre el origen y desarrollo del concepto de doctrina legal». R.J.C., 1980, núm. 3, julio-septiembre, pág. 611.**

La introducción del término «doctrina legal se produce en España por el decreto de 4 de noviembre de 1838, de aquí en su partida histórica hasta el concepto de doctrina legal sufre una serie de vicisitudes históricas, desde ser considerada como emanación de la doctrina de la ley o autonomía de la doctrina legal respecto de la ley.

Es el Proyecto de Ley de 1842, de donde se deduce o se extrae una iniciación más próxima sobre el estado de la cuestión. El recurso de casación se introduce en España, así como el término de doctrina legal como consecuencia del Real Decreto de 20 de junio de 1852. Pero poco tiempo más tarde la real cédula de 30 de enero de 1855 dando nueva ordenación a la administración de justicia en las provincias de Ultramar inicia una asimilación, a nivel legal entre doctrina legal y jurisprudencial.

Sin embargo, la ley de enjuiciamiento civil de 1855, en los trabajos preparatorios tiene una escasa atención por la doctrina legal y pasa por diversas alternativas en torno a la cuestión.

Así, desde el desarrollo de la ley de bases para lograr un acuerdo en el seno de la comisión, hasta pasar por momentos de confusión en la denominación de la doctrina legal. Sin embargo, es el Tribunal Supremo el que sienta las líneas maestras para delimitar el auténtico sentido de la doctrina legal, señalando entre otros requisitos que la doctrina debe ser legal y además reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales. Además, es el propio Tribunal Supremo el que monopoliza la función reconocimiento de la doctrina legal y es asimismo este propio Tribunal el auténtico órgano creador de la doctrina legal.

El autor sienta los requisitos y bases para una interpretación progresista del texto de la ley de enjuiciamiento civil y para ello afirma que las decisiones del T. S. no tiene autoridad de leyes. Es un inconveniente para ello desde el punto de vista práctico en cuantioso número de recursos. Pero no obstante, el T. S. tiene una gran influencia en su concepciones sobre la doctrina. La conclusión es bastante lógica: el concepto de doctrina legal no sufre alteración por la publicación de la L.E.C.



Los intentos de reforma de nuestra ley riuaria son examinados antes de pasar a investigar la ley de casación civil de 22 de abril de 1878, como el texto legal más importante para estudiar hoy y llegar a la comprensión de lo que es la doctrina legal. Concluye el estudio con la última fase que el autor juzga integrada y compuesta por una proposición de ley de Durán y Bas, el proyecto de Alvarez Bugallal y la ley de enjuiciamiento civil de modo especial en su artículo 1.729, 10.

**GARCIA GARCIA, José Manuel:** «El usufructo vidual abintestato en Cataluña» R.J.C., octubre-diciembre, núm. 4, 1980, pág. 865.

La naturaleza jurídica de este derecho que concede el Derecho Catalán al cónyuge viudo a quien su cónyuge no hubiese dejado nada por vía de sucesión testada se va configurando por el autor desde un punto de vista negativo como cuando dice que no es legítima sino que se trata de un derecho forzoso en el sentido de ser una limitación a la facultad de disponer del causante.

Otras notas son que no es aplicable el artículo 15 de la ley hipotecaria en cuanto a las menciones, que no implica título de heredero, ni es legitimario el cónyuge viudo, así como tampoco le es aplicable el artículo 250 de la Compilación ni siquiera como derecho supletorio.

Lo que es en realidad es una adquisición a título particular «mortis causa», que puede configurarse como legado legal o sucesión particular «ex lege» y que por su contenido es un usufructo universal de herencia o de una cuota de ella.

La figura se relaciona a continuación con otras instituciones típicas del derecho foral catalán.

Así, con el año de luto que se da tanto en la sucesión testada como en la intestada, se da únicamente a la viuda y no al viudo; de la tenuta que tiene una connotación muy clara del derecho de familia que se transmite en algunos casos con carácter personal a los herederos y, sin embargo, se parecen en que ambos derechos se adquieren de modo «ipso iure», manifestando el autor la posible compatibilidad entre uno y otro derecho. La cuarta marital es, sin embargo, de carácter forzoso, y además tiene un distinto ámbito de aplicación, siendo incompatibles, pues hay diferencias de cuantía y de cálculo y además hay casos de que no tiene lugar la adquisición del derecho y los casos de pérdida.

La tercera parte de este estupendo estudio se dedica a comentar las diferencias de la institución con otras figuras forales como la viudedad aragonesa, el usufructo de fidelidad de Navarra y el usufructo de regencia catalán.

**SANTOS, Vicente: «Las secciones de las cooperativas en el Derecho Español». R.J.C., octubre-diciembre 1980, núm. 4, página 957.**

Una de las direcciones en que se manifiesta de modo más interesante el dinamismo y la vitalidad del cooperativismo, es sin duda, la que apunta hacia la especialización como contrapunto de una compleja y ambiciosa asunción de tareas.

El legislador ha regulado algunos supuestos especiales de secciones, como las de crédito, cooperativas de viviendas o como ya recogió las uniones de cooperativas.

El concepto que el legislador tiene de una sección de cooperativa es aproximadamente el de ser una demarcación autónoma funcional en el seno de una cooperativa. Demarcación que no llega a adquirir una personalidad jurídica propia e independiente de la cooperativa, pero que es gestionada separadamente y en cuyo ámbito pueden concretarse las responsabilidades con referencia aun patrimonio delimitado al efecto, excluyendo así el resto del patrimonio de la sociedad.

En cuanto a la terminología, el legislador habla de juntas, grupos o secciones, pero es necesario una valoración y precisión dentro de esta terminología.

La sección no es más que una parte, aunque objeto de sección separada de la cooperativa toda. Y en tal sentido la constitución no se produce, sino en el marco de la cooperativa toda. Pero se ha de hacer constar que puede constituirse en el acto de constitución de la cooperativa o en momento posterior en caso de modificación de los Estatutos.

El autor afirma que será necesario la existencia de un aparato orgánico para que la sección pueda alcanzar los objetivos que justifican su propia existencia.

El resumen o tema que se estudia más ampliamente es el dedicado a la responsabilidad y la posible afectación de un patrimonio separado. Se examinan efectivamente casos como los de no haya un patrimonio separado, o bien que exista esta separación patrimonial, así como la ordenación de las responsabilidades recayentes sobre el patrimonio de la cooperativa en la que existe alguna sección, y el condicionamiento y requisitos para que la separación patrimonial pueda afectar a terceros. Es necesario la constancia expresa frente a terceros, la forma en que se ha de producir esta constancia o constatación, excluyendo en todo caso la constancia tácita y por último se examina dentro de este apartado la hipótesis de que no se haya constar la separación patrimonial.

Tema aparte y controvertido es el de la personalidad jurídica que precede a las consideraciones finales que a modo de conclusiones sienta el autor de este estudio.

**RODRIGUEZ ADRADOS, Antonio:** «La función notarial y la Constitución de las Cooperativas (a propósito del proyecto de 1980)». R.D.N., núm. CVIII, abril-junio 1980, págs. 185.

Partiendo de la Exposición de Motivos de la vigente ley de Cooperativas de 1974, donde se recoge la necesidad de la escritura pública para dar precisión jurídica y solemnidad documental a los actos correspondientes tanto para la seguridad de los socios como de los terceros, dice el autor que este es uno de los momentos más relevantes, especialmente el de su constitución.

Sin embargo, desde algún tiempo a esta parte parecen darse fenómenos de sajonización en nuestra legislación, así como de privatización y registrativización, principios que parecen informar el proyecto de la nueva ley de cooperativas.

En este proyecto la cooperativa se constituye en la Asamblea constituyente y el documento el acta de esa misma Asamblea. No es, pues, un negocio jurídico fundacional, como sucede en cualquier otra persona jurídica, sino una Asamblea constituyente.

Sin embargo, esta posibilidad no resiste la más somera crítica, a juicio del autor. La Asamblea es sólo un órgano, pero nunca puede ser la forma de exteriorización de un acto o negocio jurídico.

El documento constitutivo no es ni un documento público ni privado. El acta puede estar firmada o no por todos los socios fundadores, ¿qué efectos producirá este acta?, ¿favorece o perjudica a los que no firmaron?, etc., etc.

Tamaño dislate parece querer paliarse más adelante cuando se habla de legitimar las firmas o autenticadas por el Registro de Cooperativas. Recoge en este punto la opinión emitida hace un cuarto de siglo por ese jurista insigne que fue Dávila García sobre los efectos y lo que en verdad es la legitimación. Dará lugar a una dualidad documental, el acta por un lado y por otro la legitimación de esas firmas. Es necesario, por tanto, separar terminantemente los efectos de uno y de otro documentos. No merece ni siquiera comentario el que las firmas sean autenticadas por el Registro de cooperativas. Se trata lisa y llanamente de un documento que no es público, sino simplemente privado y negativo.

Pero es que además este acta es título inscribible. Por eso, el autor, a pesar de su mesura, se atreve a decir que este proyecto está mal planteado. Esta forma de nacer una persona jurídica es tibia y confusa, decimos nosotros. Sólo si el documento es un instrumento público notarial no necesitará ser probado, sino que se probará a sí mismo.

**MARTINEZ SARRION, Angel:** «Línea evolutiva de la actividad notarial». D.D.N., núm. CVIII, abril-junio 1980, página 127.

El presente estudio es una conferencia dada por su autor el día 24 de noviembre de 1979 en la Universidad de Parma, con motivo de la inauguración del Curso Académico de la «Scuola di Notario Pietro Michelli», instituida en la Facultad de Jurisprudencia de dicha Universidad.

A la pregunta de lo ¿qué es el Notario en la actualidad?, Martínez Sarrión responde que las especializaciones no están haciendo desenfocar el cuadro de visión de nuestra problemática, desgajando, minimizando y fraccionando la realidad para con un egoísta insolidaridad entender que los problemas se han resuelto. De aquí que vencido lo circunstancial se pueda convenir con el clásico que desde que el notariado apareció constituido en tal sentido en la Romania en torno al siglo vi, prácticamente se ha mantenido incólume.

Alude a los dos posibles visiones, la funcionarial y la jurista como artesano, siendo esta última la que lleva a la más alta cota a través de la suma ciencia y especialidad la profesión. La Edad Media nos ha transmitido según el autor un precioso legado en el ámbito social y de la cultura: el monacato y el notariado.

El Notariado ha estudiado y laborado durante siglos, plasmando en la vida los protocolos, dejando constancia de hechos menudos presididos unas veces por el equilibrio de las prestaciones o por las notas de concordia, pero sin escribir para él ni una sola página de la historia. La fe en el Notariado es el producto acumulado en la fe de los notarios y en los Notarios, más aún, en el Notario en singular. Es el prestigio del hombre el que da la seguridad, no la mera suscripción del documento.